

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 444

**Medio de control : EJECUTIVO**  
**Radicación : 76-111-33-33-001-2013-00206-00**  
**Actor : LUIS FERNANDO GONZALEZ**  
dina.abogada@hotmail.com  
**Demandado : NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Guadalajara de Buga, 08 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, consistente en el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier tipo posean las entidades demandadas en cuentas de ahorro, corrientes o demás productos bancarios, que posean o ingresen a bancos en la ciudad de Manizales.

Si bien es cierto, al tratarse del cumplimiento de una obligación laboral contenida en una sentencia opera la excepción sobre la regla de Inembargabilidad, y la regla general es que, la fiducia pública no implica transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales ni constituye tampoco un patrimonio autónomo (artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993), también lo es que de manera excepcional el inciso 2° parágrafo 2° del artículo 41 de la ley 80 de 1993 prevé la constitución de patrimonios autónomos, con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera para desarrollar procesos de titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales, por lo que se hace necesario hacer un nuevo estudio sobre la normatividad respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares sobre patrimonios autónomos.

El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron un contrato de fiducia mercantil que tiene por objeto la administración de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto el artículo 1226 del Código de Comercio establece: *“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada*

---

<sup>1</sup> Medida cautelar folio 9 C. 22 digital.

*fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.*

Por su parte el artículo 1227 del Código de Comercio preceptúa: *“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.*

A su vez el artículo 1233 del Código de Comercio señala: *“Para todos los efectos legales los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”.*

Así mismo el artículo 1238 del Código de Comercio consagra: *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes...”*

La Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de 2004, ponente el Dr. Alier Hernández Enríquez, siguió la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos por lo que los bienes que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública son parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente, en consecuencia, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, son embargables por los acreedores de la misma, conclusión que no aplica en los casos en que la Ley ha facultado a entidades públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos, como los correspondientes a pasivos pensionales, eventos en los cuales los bienes fideicomitidos se tornan inembargables, por aplicación de las normas del derecho mercantil, al salir del patrimonio de la entidad pública.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas que posea la entidad demandada NACION - MINEDUCACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio FOMAG, identificada con NIT. 899999001-7, en las siguientes entidades bancarias de Manizales, Caldas: Banco BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Itaú, Caja Social, Av Villas, Davivienda, en

cualquiera de suma agencias o sucursales; siempre que no sean dineros inembargables (Num. 1 Art. 594 CGP). Sumas que se limitan al valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$58.500.000.00)<sup>2</sup>.

Dineros que deberán ser consignados y colocarlos a disposición de éste Juzgado, identificado con el código 7611133331001, a través del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 761112045001. Debiéndose rendir el informe al que se hace alusión en el inciso 2° del Numeral 4° del Artículo 593 del Código General del Proceso. OFICIESE

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af13e0f3a6bfe27ddb5648b19bc028e1e5834cda0ee5a52054c130bbd94c7  
c4**

Documento generado en 08/06/2021 08:59:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> CGP - Artículo 599.